

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés. - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 567/2012/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE BACUM, SONORA; y,----- R E S

U L T A N D O: ----- I.- El veintiséis de octubre de dos mil doce, XXXXXXXXXXXXXXXX demando del Ayuntamiento de BÁCUM, las siguientes prestaciones: "...A).- El pago y cumplimiento del importe de tres meses de salario por concepto de Indemnización Constitucional en los términos que prevé el artículo 47 de la Ley Obrera vigente. B).- El pago y cumplimiento del importe de 36 días de salario por concepto de Prima de Antigüedad en los términos que dispone el artículo 162 de la Ley Obrera vigente, considerándose para ello que la relación del Servicio Civil tuvo una duración de tres años, C).- El pago y cumplimiento de la parte proporcional en el equivalente de 37.5 días de salario por concepto de Aguinaldo de enero a octubre del año 2012, considerándose para ello que mi empleadora cubre a sus trabajadores 45 días de salario anuales por tal concepto. D).- El pago y cumplimiento de la parte proporcional en el equivalente de 6.25 días por concepto de Vacaciones correspondientes de junio a octubre del año 2012, considerándose para ello lo que al efecto prevén los artículos 28 y 29 de la Ley del Servicio Civil. E).- El pago y cumplimiento de la Prima Vacacional equivalente al 25% en los términos que dispone el artículo 28 párrafo tercero del invocado cuerpo de Ley Civil.- F).- El pago y cumplimiento de los salarios caídos y los que se sigan causando hasta la total y definitiva solución de la presente demanda que me permita la satisfacción legal en el obtención de las prestaciones económico

laborales que demando a través del presente capítulo e, inclusive, de todas y cada una de aquéllas que se desprendan y que se omitan señalarse...”.- El treinta y uno de octubre de dos mil doce, se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar al demandado.- - - - -

- - - II.- El dos de abril de dos mil trece, se tuvo por contestada la demanda por el Ayuntamiento de BÁCUM, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el trece de agosto de dos mil trece, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA O ESPONTANEA; 2.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL, que deberá realizarse en la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 5.- CONFESIONAL TÁCITA O LLANA; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en: a).- Gafete a nombre de la actora, expedido por el Ayuntamiento demandado ; b).- Recibo de pago de nómina a nombre de la actora.- Al Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de la actora XXXXXXXXXXXXX; 2.- TESTIMONIAL a cargo de Jaqueline Francisca Wilson Félix, José Alfredo Félix Terán y Cinthya Aralen Hernández Ruiz; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 5.- CONFESIONAL FICTA Y EXPRESA.-. Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora. - - - - -

- - - II.- XXXXXXXXXXXX, narró lo siguiente: HECHOS. 1.- Siendo aproximadamente las 8:30 a.m. del día 16 del mes de septiembre del año 2009, en las instalaciones que alberga las oficinas de la hoy demandada, sitas en Boulevard Belisario Domínguez s/n, Colonia Centro de BÁCUM, Sonora, el suscrito fui contratado a efecto de que le brindase mis servicios como Terapeuta Física de la UBR. (Unidad de Rehabilitación Básica) ubicado en calle Jesús García sin número entre Miguel Hidalgo y Blvd. Rodolfo Félix Valdez, en BÁCUM Sonora, realizando diversos y variados asuntos que a los miembros e integrantes de la comunidad con alguna discapacidad física le atañen, propios e inherentes a la prestación de Servicios Comunitarios a que la Ley de Gobierno y Administración Municipal le faculta. 2.- Es importante señalar a este H. Tribunal que el cargo que me fue conferido por mi empleadora y que durante el tiempo por el cual se mantuvo la relación del Servicio Civil fue derivado del Nombramiento que como tal me fue otorgado por los Representantes Legales de la hoy demandada, es decir la entonces Presidenta Municipal y el Secretario de Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, apoyándose para ello en lo que disponen los artículos 11 y 13, de la Ley del Servicio Civil, cuya documental pública obra en poder de la demandada en el respectivo Expediente Administrativo que al efecto y para control de empleados se lleva en el Área o departamento de Recursos Humanos, localizado igualmente en la Planta baja del Edificio que alberga las instalaciones Palacio Municipal localizadas en calle Belisario Domínguez S s/n, Colonia Centro, de BÁCUM, Sonora, y con lo cual se acreditará lo manifestado. 3.- Consecuencia de la contratación en alusión, el suscrito actor empecé a laborar en la fecha indicada y sujeto a un horario diurno de labores que iban de las 08:00 horas a las 15:00 horas del día, en horario corrido, laborando de lunes a viernes de cada semana, devengando por la prestación de mis servicios personales y subordinados a la demandada, un salario diario de \$193.33 (ciento noventa y tres pesos 33/100 m.n) mismo que al acumularse en forma quincenal se me entregaban por tal concepto \$2,900.00 (dos mil novecientos pesos

00/100 m.n.). 4. A razón de que durante el tiempo por el cual se mantuvo la relación del servicio la misma fue de cordialidad y sin resquebrajamiento alguno en las órdenes de atención que mis empleadores me dictaban en forma cotidiana y que sin embargo, por otra parte, dado precisamente la concreción de las labores asignadas, en forma constante y permanente presté mis servicios personales y subordinados con la mayor prestancia, eficacia, seriedad, responsabilidad y ética profesional que cada caso en lo particular y concreto requería. 5. Es el caso que concluido que fue el período electivo de la Administración Pública Municipal Directa (Septiembre 16 de 2009 a Septiembre 16 de 2012), el suscrito me presenté a laborar como normal y tradicionalmente lo estuve realizando por los tres anteriores años a fin de continuar con la prestación de mis servicios personales y subordinados a la patronal, y al ingresar la nueva y actual Administración Municipal representada por el M.V.Z. EFRÉN ROMERO ARREOLA, y fue hasta el día 11 del mes de octubre del año en curso se apersonó en mi oficina de la Dirección del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la cual se encuentra ubicada en calle Jesús García sin número entre Miguel Hidalgo y Blvd. Rodolfo Félix Valdez, en BÁCUM Sonora, el C. Lic. Gilberto Tánori López, quien me informó que él se desempeñaba, por instrucciones del mencionado Presidente Municipal, con el carácter de Director del Departamento Jurídico, presentación y plática-reunión fugaz que se realizó en las oficinas que alberga el DIF, siendo aproximadamente las 08:20 del día miércoles 11 del mes de octubre del año 2012, se apersonó el mencionado profesionista y Director del Departamento Jurídico de la hoy demandada, en el cubículo donde yo realizaba mis actividades, en las oficinas del DIF, la cual se encuentra ubicada en calle Jesús García sin número entre Miguel Hidalgo y Blvd. Rodolfo Félix Valdez, en BÁCUM Sonora, y me manifestó en forma verbal, siendo testigo de tales hechos la Lic. JOSEFINA DURAZO BARCELO, que *“A partir de ese momento y por instrucciones de sus superiores quedaba despedida, y que de atender a las personas que en*

esos momentos atendía, además que dejara todo el material terapéutico tal y como estaba, porque unas personas que venían de Cd. Obregón, específicamente unos prestadores de servicios social ocuparían mi lugar, por lo que ya no era necesario que me presentara a laborar al siguiente día hábil, y al cuestionarlo en relación a mi finiquito, me dijo que le hiciera como quisiera ya que no alcanzaba nada, por ese concepto, y que si mi decisión era demandar al Ayuntamiento que lo hiciera y que quien sabe quién y hasta cuando me pagarían ya que los Juicios en esta materia duran tres, cuatro o más años, además de haberme dicho que no podía darme la notificación por escrito, ya que no acostumbraba a dar ese tipo de notificaciones por escrito y que eso era mejor para mi si me decidía a demandar a mi empleadora y me pidió que no complicara las cosas y que me retirara en ese momento” por lo que tuve que abandonar de las instalaciones del DIF”, sin que a la fecha me hubieren requerido por mi presencia física y aunado a ello resultaría intrascendente en atención a que, al igual que el suscrito actor, se han despedido a otros empleados. Del análisis del contenido de la presente demanda y en consideración a los hechos de que, en todo tiempo corresponde a la patronal la imposición de notificar al trabajador la o las causas y el fundamento legal en el cual se apoye y que le impulsen para ocurrir un despido, debo referir a este H. Tribunal que en forma por demás arbitraria, el Representante de la Patronal Lic. Gilberto Tánori y ni tampoco el Director de Recursos Humanos e inclusive el Secretario Municipal, ni mucho menos el Presidente Municipal actual, me notificaron en momento alguno del Injusto despido de que fui objeto, toda vez que nunca se me acreditó el que el suscrito compareciente hubiere incurrido en causal legal para ser merecedor del despido a que se refiere el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil y ello, al tenor de lo mandado por los artículos 10 del invocado cuerpo de Ley Civil y 47, párrafos *in fines*, de la Ley Federal del Trabajo, constituyen indudablemente un despido injustificado, toda vez que, por disposición expresa, de los citados preceptos legales, la falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí solo bastará para considerar que el despido fue

injustificado y por ende, ello me da derecho legal a demandar el Pago y Cumplimiento de todas y cada una de las Prestaciones Económico Laborales que por conducto de la presente demanda vengo reclamando. Apoya lo anterior lo sostenido por nuestro más Alto Tribunal de Alzada en la Tesis de Jurisprudencia aparecida en la Novena época, Instancia, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, noviembre de 1995. Tesis XX.17 L. Página 509, que a la letra dice:

“AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL PATRÓN DEBE ACREDITAR EN EL JUICIO QUE EL TRABAJADOR SE NEGÓ A RECIBIRLO. El artículo 47 de la ley Federal del Trabajo, impone en forma tácita al patrón la obligación de acreditar en el juicio que el trabajador se negó a recibir el aviso a que se refiere el precepto en comento, en virtud de que de la propia redacción del penúltimo párrafo del numeral citado, se advierte; “...El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador y en caso de éste se negase a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días a la fecha de la rescisión deberá hacerlo del conocimiento de la junta respectiva ...”; de ahí que exista la obligación del patrón de acreditar que el trabajador se negó a recibirlo para poder actualizar la hipótesis a que se contrae dicho precepto, máxime que de conformidad con el artículo 784, fracción VI, de la ley de la materia: “La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo a las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido... y en caso de no ser acreditado, el despido alegado se considerará injustificado”.

El similar sentido se pronunció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-II, febrero de 1995, Tesis 1.5°.T.272 L, Página 248, que reza:

“AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CONDUCTO DE LA JUNTA. REQUISITO. Si durante el juicio laboral el patrón demandado no acredita que dio a conocer al trabajador el aviso

rescisorio y que éste se negó a recibirlo, la pretensión de su notificación por medio de la Junta, no tiene eficacia legal, por lo que de conformidad con el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, el despido deberá considerarse como injustificado”. En el mismo sentido se Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en la tesis de Jurisprudencia que enseguida se transcribe:

“RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, AVISO POR MEDIO DE LA JUNTA. Para que el aviso de rescisión de la relación laboral, notificado por la Junta de Conciliación y Arbitraje surta efectos, es necesario que en el juicio laboral se acredite, por parte del patrón, que previamente pretendió dar a conocer el aviso al trabajador y éste se negó a recibirlo,” (Octava época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 70, octubre de 1993. Tesis: II. 3º. J/62. Página: 60).

- - - III.- El Licenciado José García Ortega, apoderado legal del Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, contestó lo siguiente: Que a nombre y representación del II. Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, vengo a dar contestación formal dentro del término concedido a la infundada demanda interpuesta por la CXXXXXXXXXX oponiéndose desde hoy las excepciones y defensas pertinentes que traerán como consecuencia legal de que ese tribunal dicte resolución absolutoria a favor de mi representada. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

I.- Por lo que respecta al importe de tres meses de salario que como indemnización constitucional reclama la actora y el pago de los salarios caídos y que se sigan causando hasta la solución definitiva de su demanda y que se reclaman en los incisos A) y F) del capítulo de prestaciones de su demanda, se opone la excepción de SINE ACTIONE AGIS o de falta total de acción, toda vez que la actora funda sus pretensiones en un supuesto despido que nunca se dio en la realidad, ya que como se demostrará en el momento procesal oportuno, la actora nunca ha sido despedida de su trabajo ni justificada ni mucho menos injustificadamente. II.- Por lo que respecta a los 36 días de salarios que reclama la actora por concepto de prima de antigüedad en el inciso B) del capítulo de prestaciones de su demanda, se oponen las excepciones de SINE ACTIONE AGIS o de falta total de acción y también de falta de CAUSA JURIDICA PARA PEDIR, toda vez que el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en que pretende fundar su petición no le es

aplicable a la actora, por lo que la prima de antigüedad no es un derecho que le corresponda porque la ley aplicable a ella por ser servidora pública y que es la Ley del Servicio Civil, no le confiere ese derecho.

III.- Por lo que respecta a las prestaciones reclamadas en los incisos C), D) y E) del capítulo de prestaciones de su demanda correspondientes al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional respectivamente se opone la excepción de obscuridad, puesto que no establece las bases para determinar el número de días que reclama, toda vez que lo manifestado en dichos incisos excede lo que establece la Ley del Servicio Civil.

HECHOS. 1.- El hecho marcado con el número 1 de la demanda que se contesta se afirma por ser cierto. 2.- El hecho marcado con el número 2 se niega por ser falso, ya que la actora no recibió ningún nombramiento, sino que su contratación fue verbal como es uso y costumbre en los municipios del área rural de Sonora. 3.- El hecho marcado con el número 3 se afirma por ser cierto. 4.- El hecho marcado con el número ni se afirma ni se niega por no ser propios de las autoridades del H. Ayuntamiento que represento. 5.- El punto 5 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta se niega por ser totalmente falso. En efecto, alega la actora que el 11 de Octubre del 2012 el Director Jurídico del Ayuntamiento LIC. GILBERTO TANORI LOPEZ, siendo aproximadamente a las 08:20 se apersonó en una “presentación y platica- reunión fugaz” en la oficina de la propia actora o cubículo donde ella realizaba sus actividades y que se encuentra en calle Jesús García s/n entre Miguel Hidalgo y Boulevard Rodolfo Félix Valdez en Bácum, Sonora y que de manera verbal le manifestó: “a partir de ese momento y por instrucciones de sus superiores quedaba despedida, y que de atender a las personas que en esos momentos atendía, además que dejara todo el material terapéutico tal y como estaba, porque unas personas que venían de ciudad OBREGON, específicamente unos prestadores de servicio social ocuparían mi lugar, por lo que ya no era necesario que me presentara a laborar al siguiente día hábil, y al cuestionario en relación a mi finiquito, me dijo que le hiciera como quisiera, ya que no alcanzaba nada, por ese concepto, y que si mi

decisión era demandar al ayuntamiento, que lo hiciera y que quien sabe quién y hasta cuando me pagarían ya que los juicios en esta materia duran 3, 4 o más años, además de haberme dicho que no podía darme la notificación por escrito ya que no acostumbraba a dar ese tipo de notificaciones por escrito y que eso era mejor para mi si me decidía a demandar a mi empleadora y me pidió que no complicara las cosas y que me retirara en ese momento por lo que tuve que abandonar de las instalaciones del DIF”. Estas manifestaciones de la actora y que es precisamente en donde expone el punto toral de su acción, son totalmente falsas pues en la fecha y en la hora en que establece los hechos de su supuesto despido imputándoselo al LIC. GILBERTO TANORI LOPEZ, cuyo nombre completo es JESUS GILBERTO TANORI LOPEZ, el día 11 de Octubre estuvo ausente del pueblo de BÁCUM Sonora desde las 7:30 de la mañana hasta las 6:00 de la tarde de dicho día ya que a las 7:30 de la mañana salió para el pueblo de SAN JOSE DE BACUM a atender y resolver algunos problemas relacionados con sus funciones como Director Jurídico del Ayuntamiento. En esta última población estuvo de las 8:00 de la mañana hasta las 4:30 de dicho día 11 de Octubre del 2012, en la casa donde están las oficinas de la delegación de policía de dicho lugar donde estuvo recibiendo a diversas personas que querían plantearle peticiones al municipio. Estuvieron acompañándolo además de autoridades del pueblo los C.C. JAQUELINE FRANCISCA WILSON FELIX, JOSE ALFREDO FELIX TERAN Y CINTHYA ARALEN HERNANDEZ RUIZ, quienes tomaron en acta las diversas peticiones que se formularon. Concluida esta labor regresaron al pueblo de BÁCUM y llegaron a la hora ya precisada. Como puede verse, es totalmente imposible que el Licenciado Tanori haya efectuado el despido que alega la actora, pues en el momento que ella lo ubica, aproximadamente a las 8:20 horas de Miércoles 11 de Octubre del 2012 en su oficina del DIF ubicada en JESUS GARCIA S/N ENTRE MIGUEL HIDALGO Y BOULEVAR RODOLFO FELIX VALDEZ EN BACUM SONORA, el LIC. TANORI estaba en un lugar distinto y distante del lugar aquí

mencionado, pues SAN JOSE DE BACUM se encuentra a más de 10 km de distancia de dicha población y así deberá declararlo ese Tribunal absolviendo a mi representada de todo lo que se le demanda. Tomando en cuenta que mi representada jamás despidió a la actora de su servicio, y con objeto de demostrar que se conduce con buena fe y que requiere de los servicios de la propia actora, en este acto por mi conducto se le ofrece a la actora el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, solicitando que se le requiera en forma personal para que manifieste si acepta o no el ofrecimiento que se le hace. El resto de lo manifestado en la demanda que se contesta se niega totalmente y toda vez que son simples consideraciones subjetivas de la actora, no ameritan respuesta especial, reiterándose tan solo que dicha actora nunca fue despedida de su trabajo. OBJECION A LAS PRUEBAS. Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte actora, se objetan todas en cuanto al valor y alcance probatorio que pretende darles la actora, objetándose de manera especial las pruebas confesionales a cargo, de EFREN ROMERO ARREOLA, de ALVARO ROSAS GAXIOLA, del Síndico Procurador y de JESUS GUSTAVO MARTINEZ PALACIOS, solicitándose el desechamiento de las mismas, toda vez que a las personas que en ellas se mencionan no se les imputa de manera directa el despido que alega la actora ni ningún otro hecho que haya dado origen al presente conflicto y en esas condiciones lo procedente es desecharlas de inmediato. Asimismo se objetan todas estas confesionales ya referidas así como la confesional ofrecida a cargo de GILBERTO TANORI y la ofrecida a cargo de quien acredite ser representante legal de la demandada ya que están técnicamente mal ofrecidas pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas deben ofrecerse acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo y de acuerdo con lo establecido en el artículo 791 de la misma ley si el absolvente radica fuera del domicilio del tribunal, se librara exhorto acompañando el sobre sellado y cerrado del pliego de posiciones, previamente calificado.

Como puede verse en el presente caso, las partes y los absolventes tienen su residencia en el municipio de BÁCUM, Sonora, por lo tanto, debió ofrecerse cada confesional acompañada del pliego de posiciones por ser éste un elemento esencial para el desahogo y al no haberse hecho así lo procedente es desechar todas las pruebas confesionales por esas razones y no darle a la contraria ninguna otra ventaja procesal que no autoriza la ley. Por lo que respecta a las documentales ofrecidas en el inciso L) puntos 1, 2 y 3 del ofrecimiento de pruebas de la contraria, se objetan en cuanto a su autenticidad ya que se trata de simples fotostáticas que no tienen ninguna firma ni el nombre del patrón sino un simple sello que se puede mandar a hacer por cualquier persona y que por lo tanto carecen de todo valor probatorio.-----

- - - IV.- **LITIS.**- La actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX viene señalando en su demanda que su relación de carácter del servicio civil existió con la demandada H. AYUNTAMIENTO DE BÁCUM, SONORA; en tanto que la demandada en su contestación al hecho que se marca con el número 1, admite que la hoy actora fue su trabajadora y que fungía como TERAPETUA FÍSICA.- De lo expuesto por las partes que obra en autos, se desprende la existencia de la relación del Servicio Civil, entre la actora XXXXXXXXXXXXXXX, y el H. AYUNTAMIENTO DE BÁCUM, SONORA, con el puesto de TERAPEUTA FÍSICA, por lo que con lo anterior se cumple con lo señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que el primer precepto establece que servicio civil es el trabajo que se desempeña, entre otros, a favor de los Municipios; y que trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.----- En lo que corresponde a la figura demandada QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, es prudente determinar que la demandada moral directa en su contestación a la demanda, admite ser la única responsable de las resultas del presente juicio, toda vez que señala ser

la única con quien se dio la relación de servicio civil con la hoy actora; sumado a que dicha figura no es sujeto de condena al no tener definido y determinado quien deba responder de la sentencia que en su contra se emita, por lo que esta figura queda fuera de las resultas del presente juicio; sirviendo de sustento la jurisprudencia que a continuación se agrega:

Registro digital: 191371.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: II.T. J/9.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XII, Agosto de 2000, página 1098.- Tipo: Jurisprudencia.-

PATRÓN INDETERMINADO, NO PUEDE SER MATERIA DE CONDENA.- *La posibilidad de ejercitar acciones contra una persona incierta, obedece a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de quienes desempeñen funciones subordinadas, mediante el pago de un salario, por ignorar el nombre del patrón o la denominación o razón social de la fuente de trabajo. Empero, ello no implica la posibilidad de producir condena in genere, sin expresión concreta del obligado, pues si no consta elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una asociación civil, sociedad anónima o de cualquier otra naturaleza, susceptible a tener derechos y contraer obligaciones, la Junta debe evitar pronunciar un laudo que involucre sujetos abstractos; porque sería absurdo sancionar "a quien resulte responsable", sin mencionar en contra de quién se emite el laudo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- - - - -*

- - - Respecto a los hechos que reclama la actora y como punto central de la controversia, es en el sentido de que dicha parte señala en su escrito inicial de demanda que fue despedida de su trabajo que desempeñaba para el H. AYUNTAMIENTO DE BÁCUM, SONORA, determinando que ocurrió a las 08:20 horas del día miércoles 11 de octubre del 2012, por conducto del C. Licenciado Gilberto Tánori López,

quien en ese momento ocupaba el puesto de Director del Departamento Jurídico del Ayuntamiento de BÁCUM, SONORA.-----

- - - A lo anterior, la parte demandada en su contestación al hecho número 5, señala que es falso el despido del que se duele la actora, puesto que la persona a quien le imputa el despido, a la hora y fecha que señala ocurrió dicho despido, se encontraba en un lugar diverso, distinto y distante por lo que resulta imposible que la entrevista que se duele la actora no ocurrió.-----

- - - Por lo tanto, XXXXXXXXXXXXX, afirma y sostiene que fue despedida en forma injustificada por la demandada H. AYUNTAMIENTO DE BÁCUM, SONORA, y que de esta reclama el pago de todas y cada una de las prestaciones a las que se hacen acreedores, y que a ello, el ayuntamiento demandado niega que haya despedido a la actora aduciendo que a quien le imputa el despido se encontraba en lugar diverso, pero de manera alguna refiere la forma en que la actora dejó de laborar para dicho ayuntamiento; dado lo anterior, es que le corresponde LA CARGA de probar a la demandada H. AYUNTAMIENTO DE BÁCUM, SONORA, el no haber despedido a la actora, de acuerdo a lo que nos indica la tesis que a continuación se agrega en sustento:-----

- - *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.-
Materia(s): Laboral.- Tesis: XVIII.1o.5 L.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 1141.-
Tipo: Aislada.- **REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR. NO OPERA SI ÉSTE DEMANDA LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO Y EL PATRÓN LO NIEGA ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES DEL EMPLEADO.** La extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Quinta Parte, página 71, de rubro: "DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.", estableció criterio genérico en el sentido*

de que si el patrón ofrece el trabajo y el trabajador insiste en el despido injustificado, corresponde a éste demostrar su afirmación, pues la oferta en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al empleado la carga de probar el despido. Por otra parte, la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 58/2003, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 195, de epígrafe: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.", reiteró y amplió el criterio sostenido por la mencionada Cuarta Sala en la jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, con el rubro: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA REINSTALACIÓN POR DESPIDO Y AQUÉL LO NIEGA, ADUCIENDO INASISTENCIAS POSTERIORES DEL ACTOR.", para sostener, en lo que conducente, que en los conflictos originados por despido, conforme a la regla general que se desprende de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión, y que si éste tiene la obligación de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía, y que pese a ello el trabajador incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido y resulta aplicable dicha regla, siendo irrelevante que se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten del despido injustificado, respecto del cual el empleado tiene la facultad de optar por cualquiera

de esas dos acciones. En esa tesitura, con fundamento en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas a la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de enero de 1988, este Tribunal Colegiado de Circuito se aparta del criterio contenido en la primer tesis citada, porque, por una parte, con la referida jurisprudencia 2a./J. 58/2003 queda superada la apreciación relativa a que el ofrecimiento del empleo efectuado en los mismos términos y condiciones revierte al trabajador acreditar el despido injustificado referido en la jurisprudencia mencionada en primer término, pero sólo en una hipótesis en particular, que es la relativa a cuando el empleado demanda la reinstalación o indemnización constitucional por despido, y el patrón lo niega aduciendo que aquél fue el que abandonó el trabajo en fecha posterior a la señalada como la del despido, supuesto en el cual no opera la reversión de la carga de la prueba, sino que el trabajador queda eximido de demostrar el despido y el patrón deberá justificar los hechos constitutivos de su excepción, esto es, demostrar los días laborados entre la fecha señalada por el empleado en que aconteció y aquella en que se dice se verificó el abandono.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.- - - - -

- - - **V.- PRUEBAS.**- Cumpliendo con la formalidad que establece el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo se procede a analizar las pruebas ofrecidas por las partes, siendo en primer lugar las que ofrece la DEMANDADA, siendo las siguientes:- - - - -

- - - **1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**- - - - -

- - - a).- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA XXXXXXXXXXXXXXXX.- Prueba en la que a la actora se le hizo efectivo el apercibimiento de 13 de agosto del 2013, en el sentido de tenerla por confesa de todas y cada una de las posiciones que fueron declaradas legales y procedentes, esto mediante auto de 21 de mayo del 2019, siendo que al tener ante la vista cada una de las posiciones que fueron calificadas del pliego de posiciones exhibido por la demandada, se le tuvo por confesa a la parte actora de las 11 posiciones que le fueron formuladas, de entre las cuales se encuentran las siguientes: 1.- QUE

PRESTÓ SUS SERVICIOS PERSONALES Y SUBORDINADOS ÚNICAMENTE PARA EL AYUNTAMIENTO DE BÁCUM, SONORA.- 2.- 3.- QUE USTED SIEMPRE TRABAJÓ EN EL AYUNTAMIENTO DE BÁCUM, EN EL HORARIO DE 8:00 A 15:00 HORAS.- 4.- 5.- QUE USTED FUE CONTRATADA VERBALMENTE PARA TRABAJAR EN EL AYUNTAMIENTO DE BACUM, SONORA.- 6.-7.- Se desecha por encontrarse mal ofrecida e indebidamente calificada de legal y procedente por encontrarse formulada en forma negativa, pero que al inicio del ofrecimiento de esta prueba se advierte que en su encabezado se señala la frase: "LA ABSOLVENTE DIRA SI ES CIERTO COMO LO ES:" por lo que al formular la posición que la inicia con "que usted no..." ello denota que se ha formulado en forma insidiosa, lo que lleva a confundir al absolvente y dar una respuesta que sea contraria a la respuesta que talvez pretende dar a tal posición, por lo que en tales circunstancias se le debe desechar en esos términos y en los que señala la jurisprudencia que a continuación se agrega: *Registro digital: 199833.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: V.2o. J/27.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo IV, Diciembre de 1996, página 323.- Tipo: Jurisprudencia.- POSICIONES INSIDIOSAS EN MATERIA LABORAL. Las posiciones "si es cierto como lo es, que es falso..." y "si es cierto como lo es que usted dejó de laborar...", reúnen las características de insidiosas, porque tienden a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una declaración contraria a la verdad, según el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, pues van encaminadas a predisponer el entendimiento, creando un estado de confusión u oscuridad en la mente del absolvente, de tal modo que no se aprecie con claridad el contenido de la interrogante, para que se responda de tal forma, que beneficie los intereses del oferente, porque con ella obtiene una confesión contraria a la verdad; de ahí que dichas posiciones deben desecharse desde el momento de su formulación por la Junta o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción en el tribunal*

laboral, en un sentido o en otro, más, cuando el absolvente es el trabajador, quien por lo regular es una persona con nula o escasa preparación escolar, y por lo tanto, más susceptible a crearle confusión en su entendimiento.-----

- - - En cuanto a las posiciones que se formulan con los números 8, 9, 10 y 11, son de las que se pueden considerar como no propias de la absolvente, por lo que deberán de desecharse en términos de la fracción V, del Artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la jurisprudencia que apenas se ha transcrito de registro digital 199833; es decir, que tales circunstancias que se advierten en dichas posiciones no son hechos propios de la actora, pues si bien esta, a la persona de nombre JESUS GILBERTO TÁNORI LÓPEZ, es a quien le imputa el despido, no le corresponde a la parte trabajadora el comprobar que dicha persona se encontraba en lugar diverso al momento del despido que se duele, pues en aplicación equiparada del artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, las posiciones que se formulen deben de referirse a los hechos que dieron origen al conflicto y que estos le sean propios y se le hayan atribuido en la demanda o contestación; lo que en la especie no le resulta aplicable a la actora, pues no es algo que le conste a la trabajadora como defensa o excepción de la parte demandada, ya que como se puede comprobar en su contestación, señala claramente que a quien le consta que se encontraba en lugar diverso al en que se señala por la actora que ocurrió el despido, “.... *Estuvieron acompañándolo además de autoridades del pueblo los CC. JAQUELINE FRANCISCA WILSON FELIX, JOSE ALFREDO FELIX TERAN Y CINTHYA ARALEN HERNANDEZ RUIZ,...*” pero de manera alguna señala que a la actora le conste que se encontraba en otro lugar, pues no es a ella a quien le corresponde en todo caso probar dicha situación. Sumado a que las posiciones deben de referirse a los hechos controvertidos. Pero además, tales posiciones deben de formularse en concordancia siguiente: si se formulan por la actora, deben apegarse a lo señalado en su demanda y si son de la demandada, deben ser en congruencia a la negación de los hechos que se le imputan ; por lo que,

como consecuencia de ello, las posiciones que se formulen en relación a hechos que no le son propios de la actora absolvente, sino que corresponde a una diversa persona, dichas posiciones no deben calificarse de legales, pues carecen de valor probatorio, porque de ser así se desvirtuaría la naturaleza de la prueba confesional; tal y como se explica y confirma en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*Registro digital: 165190.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: IV.3o.T. J/84.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2705.- Tipo: Jurisprudencia.- **PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. LAS POSICIONES QUE SE FORMULEN EN RELACIÓN CON HECHOS QUE NO SON PROPIOS DEL ABSOLVENTE, NO DEBEN CALIFICARSE DE LEGALES, PUES CARECEN DE VALOR PROBATORIO.** De conformidad con la jurisprudencia emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 76 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 67, de rubro: "CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.", por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio invocado en su contra, y ello sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace; por lo que si en un juicio laboral al absolvente se le formulan posiciones que contienen un hecho que no le es propio, sino que corresponde a una diversa persona, dichas posiciones no deben calificarse de legales, pues carecen de valor probatorio, porque de ser así se desvirtuaría la naturaleza de la prueba confesional.- - - - -*

- - - Por lo que, en términos generales, la presente prueba sólo beneficia a la parte demandada en cuanto a las posiciones que van de la 1 a la 6, de las que se desprende solamente que la actora sólo laboró para la demandada AYUNTAMIENTO DE BACUM, SONORA, que siempre se le cubrieron sus emolumentos por el tiempo que duró la relación laboral, que su horario de trabajo fue de las 8:00 las 15:00 horas, de lunes a viernes, que su contrato fue verbal; pero de manera alguna existe

posición en que se sostenga aceptación de la actora o que admita que no haya sido despedida en forma injustificada, dado que de las posiciones formuladas por la demandada, se ha determinado tener por desechadas y no calificarlas de legales y procedentes las que van de la que se marca con el número 7 a la 11, por las razones que se han explicado.-----

- - - b).- TESTIMONIAL A CARGO DE JAQUELINE FRANCISCA WILSON FÉLIX, JOSE ALFREDO FÉLIX TERÁN y CINTHYA ARALEN HERNÁNDEZ RUIZ.- Prueba que mediante auto de 10 de enero del 2018, le fue declarada DESIERTA, toda vez que al tener impuesta la carga de presentar a sus testigos y de no haber procedido en consecuencia.- Posteriormente, en fecha 11 de junio del 2021, en el que se cumple con nueva orden de desahogo de esta prueba mediante exhorto, el cual debidamente diligenciado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur del Estado de Sonora, en la que se hizo constar que al tener la carga la oferente de presentar a sus testigos al desahogo de la prueba a su cargo, dejando de cumplir con dicha imposición, se le hizo efectivo el apercibimiento mediante auto de 12 de julio del 2021, decretando la deserción de la prueba; con ello dejó de probar lo que con tales testigos pretendía demostrar que la actora no había sido despedida de su trabajo, sino que esta hubiese sido la que abandonó; lo que a la postre no le favorece y con ello deja de cumplir con la carga que le fue impuesta.-----

- - - c).- CONFESION EXPRESA.- No existe confesión expresa de la actora que favorezca a la parte demandada, ya que no admite que haya abandonado su trabajo en forma voluntaria, como lo pretende hacer ver la demandada, quien con sus pruebas no pudo con la carga que le fue impuesta.-----

- - - **2.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.**-----

- - - a).- **INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL.**- La cual tuvo lugar mediante exhorto, por conducto del funcionario actuarial de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur de Sonora, esto de fecha 12 de diciembre de 2018, quien hace constar que la demandada sólo le exhibe

documentación que corresponde al trabajador de nombre VALDEMAR RODRIGUEZ LEYVA, mas no así de la parte actora, cuando el objeto de la prueba era el de dar fe en el numeral 1, de la existencia de nombramiento expedido en favor de la actora por parte del ayuntamiento demandado, así como un numeral 2, que la actora aparezca en la nómina y los recibos de pago correspondientes a la segunda quincena del mes de septiembre del año 2009, 2010, 2011, hasta la segunda quincena de septiembre del año 2012. En razón de que la demandada no exhibe la documentación materia de la prueba, desde este momento se le hace efectivo el apercibimiento a la parte demandada de fecha 13 de agosto de 2013, en el sentido de que se tiene por presuntivamente ciertos los hechos pretendidos por la actora, esto es de que la actora laboró para la demandada emitiendo a su favor nombramiento correspondiente, así como que le fueron cubiertos los salarios mediante recibos de pago que van segunda quincena del mes de septiembre del año 2009, 2010, 2011, hasta la segunda quincena de septiembre del año 2012.-----

- - - b).- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES pruebas que si le benefician a la parte actora por no haberse destruido la presunción que establece el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que en lo que respecta a las documentales que se encuentra obligada la demandada de conservar en términos del Artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, y de no haber exhibido la totalidad de ellos en la prueba de Inspección Judicial desahogada en diligencia de fecha 12 de diciembre del 2018, por lo que existe y prevalece la presunción vertida por la actora respecto a la existencia de nombramiento expedido por la demanda a su favor, así como la existencia de recibos de pago de salarios en su favor expedidos por la patronal en el periodo comprendido del a la segunda quincena del mes de septiembre del 2009 así como de los años 2010, 2011 hasta la segunda quincena de septiembre de 2012; ya que se debe recordar que el Artículo 11 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sostiene que los trabajadores prestarán sus

servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para ello, por lo que debe de considerarse que es obligado la existencia del nombramiento que reclama la trabajadora le fue emitido para laborar para dicho ente público demandado. Sumado a que existe la presunción de ser cierto lo manifestado por la actora en el sentido de haber sido despedida en forma injustificada aproximadamente a las 8:20 horas del día 11 de octubre del año 2012, por conducto de Director del Departamento Jurídico del ayuntamiento demandado, toda vez que la parte demandada no pudo con la carga impuesta.-----

- - - Una vez que se han estudiado todas las pruebas ofrecidas por las partes, y recapitulando en el sentido de que a la parte demandada le corresponde la carga de probar que el trabajador no fue despedido de sus labores aduciendo que a quien le imputa el despido la actora este no pudo haber hecho lo que se le señala ya que a esa hora y fecha se encontraba en lugar diverso y distante del momento en que ocurrió el mencionado despido; más no obstante lo anterior, no da razón fundada por la cual la actora haya dejado de laborar para el Ayuntamiento de Bácum, Sonora; sumado a que, al dar contestación al punto que se marca con el número 4 de hechos de la demanda, advierte que *"ni se afirma ni se niega por no ser propios de las autoridades del H. Ayuntamiento que represento..."*, cuando la actora en el citado punto de hechos admite la actora que *"... durante el tiempo por el cual se mantuvo la relación del servicio la misma fue de cordialidad y sin resquebrajamiento alguno en les órdenes de atención que mis empleadores me dictaban en forma cotidiana...."* y que *".... En forma constante y permanente preste mis servicios personales y subordinados con la mayor prestancia, eficacia, seriedad, responsabilidad y ética profesional que cada caso en lo particular y concreto requería".*-----

- - - Esto es pues, que la demandada niega que haya existido una relación cordial entre esta y la parte trabajadora, por lo que su ofrecimiento de trabajo se debe de considerar de mala fe, ya que dicho ofrecimiento solo arroja la intención de revertir la carga de probar, pero jamás evidencia una real intención de que dicha relación se restituya;

tal y como se advierte de la tesis que a continuación se agrega en soporte:-----

- - - *Registro digital: 2006636.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: III.1o.T.13 L (10a).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1782.- Tipo: Aislada.- -----*

OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE MALA FE. ASÍ DEBE CALIFICARSE AUNQUE SE HAGA EN MEJORES TÉRMINOS EN CUANTO A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, SI DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA TOMADA EN SU INTEGRIDAD SE ADVIERTE QUE EL MISMO CONLLEVA LA INTENCIÓN DEL PATRÓN DE LIBERARSE DE LA CARGA DE LA PRUEBA.-

Cuando la demandada, luego de negar el despido ofrece al trabajador que continúe la relación laboral, en cuyo ofrecimiento permean condiciones aparentemente más favorables, como pueden ser mayor salario, jornada mucho menor a la legal, más días de descanso semanal, etcétera, pero a la vez se hace alusión a que el desempeño de las labores por parte del empleado es deficiente y causa perjuicios a la patronal, entonces, tal ofrecimiento no puede calificarse de buena fe, en tanto que la calificación no debe hacerse de manera rígida ni abstracta, sino que, para ese menester deben tomarse en consideración todas las circunstancias que rodean al justiciable y que permitan concluir si la oferta atinente en realidad revela la auténtica intención del patrono de que el nexo laboral subsista; de modo que resulta contra toda lógica que el patrón quiera que un trabajador indolente en el desempeño de sus labores retorne a prestarle servicios con notables mejoras respecto a las condiciones legales en que debía prestarse el servicio; de suerte tal que, un ofrecimiento realizado en condiciones como las relatadas, debe calificarse de mala fe.- -----

- - - Además de lo anterior, de la contestación a la demanda, se puede advertir que dicha parte tampoco logra establecer una razón fundada de la interrupción laboral; es decir, no establece si existe abandono, renuncia o despido, ya que sólo se limita a señalar que a la persona que

se le imputa el despido, se encontraba en un lugar diverso, distinto y distante al en que ocurrió el despido del que se duele la trabajadora, pues en todo caso solo niega el despido, ello revela una indebida actitud procesal, lo que se traduce en que el referido ofrecimiento de trabajo es de mala fe, tal y como nos lo explica la tesis que en sustento a continuación se agrega:-----

- - - *Registro digital: 2012427.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: VI.1o.T.19.- L (10a).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2664.- Tipo: Aislada.- - - - -*

- - - **EL PATRÓN NO RECONOCE QUE LA RELACIÓN LABORAL TERMINÓ O SE SUSPENDIÓ, NO ACLARA LA CAUSA Y TAMPOCO SEÑALA LA FECHA EN LA QUE OCURRIÓ. OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI AL HACERLO.-**

El ofrecimiento de trabajo es una figura creada por la interpretación efectuada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, originalmente a través de la tesis aislada de rubro: "DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA, EN CASO DE OFRECIMIENTO DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXXII, abril a junio de 1957, página 222, de la que se advierte que si el patrón ofrece al trabajador reincorporarse a sus actividades y niega el despido, obtiene el beneficio procesal de obligar al trabajador a demostrar la existencia de la separación laboral que adujo. Por ende, un requisito sine qua non es aceptar que la relación de trabajo terminó o se suspendió y, por tanto, que puede reanudarse. En consecuencia, si al contestar la demanda en que se imputa al patrón el despido, éste no lo reconoce ni aclara la causa de la interrupción del vínculo laboral, y tampoco señala la fecha en que ocurrió, es claro que al ofrecer al trabajador que se reincorpore a su empleo incurre en una incongruencia que revela una indebida actitud procesal, lo que se traduce en que el referido ofrecimiento de trabajo es de mala fe.- - - - -

- - - Por último, todo lo anterior deriva una defensa deficiente de la que

se desprende que la actora sí fue despedida de su trabajo, y que la demandada no logra establecer si en el caso concreto haya existido un abandono, renuncia o despido, pues al solo limitarse a señalar que a quien la trabajadora le imputa el despido se encontraba en lugar diverso, no resulta suficiente para desvirtuarlo. Por lo que se le debe tener al trabajador por acreditada la acción ejercitada.-----

----- Ahora bien, debe de considerarse que la actora era una trabajadora de base, dado que el puesto que desempeñaba no es de los considerados como de confianza al servicio de los Municipios y establecidos en el Catálogo de puestos considerados de confianza por el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que la actora sólo podía ser despedida por una causa justificada, de conformidad con el artículo 6º primer párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone: *“ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad”*; y en ese sentido, para poder remover justificadamente a un trabajador de base, la patronal tiene que promover un juicio para que el Tribunal, mediante resolución firme determine que el trabajador incurrió en alguna de las causales de terminación de la relación del servicio civil, previstas por el artículo 42, fracción VI, incisos a) al p) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y al no haberlo hecho así, es inconcuso que se trata de un despido injustificado, por lo que en consecuencia y con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE BÁCUM, SONORA**, a cubrir a la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, las prestaciones consistentes en:----- **A).- INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** la que con fundamento en el artículo 48 de la Ley Laboral, deberá de cubrir a la actora la **cantidad**

de \$17,399.70 pesos, por concepto de 90 días de salario por indemnización constitucional, conforme al salario diario que es de \$193.33 pesos que viene acreditando la parte actora, toda vez que de los recibos de pago que exhibe la demandada sólo se aprecia el salario del año 2012, más de manera alguna el del año 2013.- - - - -

- - - **B).- SALARIOS CAÍDOS.**- Hasta por un máximo de 12 meses, con fundamento en el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contados a partir de la fecha del despido, 11 (once) de Octubre del dos mil doce al 12 de Octubre del 2013, que ascienden a la **cantidad de \$70,566.66 pesos** (SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL), a razón de un salario mensual de \$5,800.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que se desprende de lo señalado por la actora en su demanda, ya que del recibo de pago que la misma exhibe se advierte el salario que refiere y que deriva del siguiente cálculo: \$193.33 (salario diario) X 365 (días del año)= \$70,566.66 pesos.- - - - -

- - - Advirtiéndose que el juicio duró más de 12 meses, en virtud de que inició el 26 de octubre de 2012 y la resolución se está pronunciando hasta hoy 17 de mayo de 2023, también se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE BACUM, SONORA**, a cubrir a la actora **XXXXXXXXXXXXX**, los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- Siendo aplicable lo que nos indica la siguiente tesis, donde claramente se determina que sólo los salarios caídos deberán cubrirse hasta por doce meses y que posterior a ello, si no se ha cumplido en su totalidad la condena, deberán pagarse los intereses que se generen en dicho periodo:- - - - -

Registro digital: 2018820.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.13o.T.206 L (10a).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1173.- Tipo: Aislada.- - - - - **SALARIOS**

VENCIDOS. LOS INCREMENTOS OCURRIDOS A PARTIR DEL DESPIDO, AL SER UNA PRESTACIÓN ACCESORIA DE LAS MENSUALIDADES CAÍDAS, NO DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CONDENA, SINO LIMITARSE A 12 MESES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que ante una condena de indemnización constitucional o reinstalación, los salarios vencidos se pagarán desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, y sólo cuando al término de dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se erogarán los intereses (sobre el importe de 15 meses de estipendio y a razón del 2% mensual); por lo cual, los incrementos ocurridos a partir del despido injustificado, al ser una prestación accesoria de las mensualidades caídas (que se pagan por el importe de 12 meses) sigue la misma suerte de ésta, ya que con posterioridad a ese plazo sólo podrían erogarse intereses; de ahí que no debe considerarse para su condena, pues ésta debe limitarse a los 12 meses que correspondan a los estipendios vencidos.- DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

- - - **C).- SALARIOS RETENIDOS.-** a la actora se le deberá cubrir la cantidad de **\$2,900.00 pesos**, como pago pendiente de la quincena que no le fue cubierta al momento de su despido, del periodo que va del 01 al 15 de febrero del 2013.- - - - -

- - - **D).- AGUINALDO.-** En cuanto a esta prestación, la demandada no prueba los días a pagar, razón por la cual se deberá de tomar por cierto los que indica la actora, de 37.5 días de salario.- Ahora bien, si la actora laboró hasta el 11 de octubre del 2012, es en tal circunstancia que no le ha sido cubierto el aguinaldo proporcional de dicho año, el que de acuerdo a que se deben de cubrir 45 días de salario al año, tenemos entonces lo siguiente: 45 días X \$193.33 pesos X 281 (9 meses + 11 días)/365 días= \$6,697.69 pesos.- Además, tomando en cuenta que la parte **demandada no interpuso la excepción de prescripción**, suamdo a que no acredita haber cubierto el aguinaldo del año previo de

2011, es por lo que se le debe de condenar a dicho pago, el cual arroja la siguiente cantidad: $45 \times 193.33 = \$8,699.85$ pesos; lo que al sumar ambas cantidades nos da un total de $\$6,697.69 + \$8,699.85 = \$15,397.54$.- Es por lo que se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO DE BACUM, SONORA**, a cubrir a la actora **XXXXXXXXXXXXX**, la prestación consisten en AGUINALDO proporcional al año 2013, la cantidad de **\$15,397.54 pesos**.- Lo cual se sustenta en lo que nos refiere la jurisprudencia que a continuación se agrega: - - - - - *Registro digital: 2016490.- Instancia: Segunda Sala.- Décima Época.- Materias(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242.- Tipo: Jurisprudencia:- - - - -* **AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** *Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.- - - - -* **E).- VACACIONES**.- a razón de 20 días

por año (artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora).- La demandada no logra demostrar que le haya cubierto a la actora las vacaciones que corresponden al año 2011, ni las que corresponden proporcionalmente al año 2012; razón por la cual y tomando en cuenta que al tener ante la vista el escrito de contestación a la demanda, de esta se advierte que la demandada no interpuso la excepción de prescripción, es por lo que debemos condenar a la parte demandada a que le cubra al actor las vacaciones que corresponden al año 2011, más las proporcionales al año 2012, aunado a ello de que existe criterio aislado referente a esta prestación en la que se señala que el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, viola el Apartado B del Artículo 123 Constitucional al prohibir que un trabajador pueda reclamar en forma pecuniaria dicha prestación que no le haya sido cubierta; tesis que se agrega en sustento a lo anterior:- - -

----- *Registro digital: 2000939.- Instancia: Segunda Sala.- Décima Época.- Materia(s): Constitucional, Laboral.- Tesis: 2a. XXXIX/2012 (10a.).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1352.- Tipo: Aislada.*-----

VACACIONES. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PROHÍBE A QUIENES NO HAGAN USO DE ELLAS INVOCAR POSTERIORMENTE ESE DERECHO O EXIGIR COMPENSACIÓN PECUNIARIA ALGUNA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- -

----- *El precepto legal citado establece que quienes no hagan uso de sus vacaciones durante los periodos que señala la propia ley, no podrán invocar el derecho a éstas posteriormente ni exigir compensación pecuniaria, salvo que el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios en periodos vacacionales, por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico. Ahora bien, tal prohibición es contraria al principio general previsto en el numeral 123, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*

consistente en que los trabajadores disfrutarán de vacaciones que nunca serán menores a 20 días al año, pues el hecho de que limite su ejercicio exclusivamente a los lapsos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, relativos a los periodos establecidos en el calendario elaborado por el titular de la entidad, en términos del dispositivo 28 del propio ordenamiento, veda la posibilidad de que el trabajador reclame su pago pecuniario con posterioridad. Ello es así, porque cuando la pretensión hecha valer por un trabajador al servicio del Estado, una vez concluido el respectivo vínculo laboral, consiste en el pago de vacaciones no disfrutadas, debe reconocerse que el derecho ejercido se sustenta en el hecho de que el trabajador no disfrutó de éstas, ya que la compensación pecuniaria por no haberlas disfrutado es un derecho derivado del diverso a gozar de ellas mientras está vigente la relación laboral.-----

En base a lo anterior, tenemos que: PRIMERO.- Tomando en cuenta que al año le corresponden 20 días de vacaciones, se tiene lo siguiente:

VACACIONES AÑO 2011: 20 X \$193.33 pesos= \$3,866.60 pesos.- VACACIONES PROPORCIONALES 2012: 20 días X \$193.33 pesos X 281 (9 meses + 11 días)/365 días = \$2,976.75 pesos; cantidades que al sumarlas arroja el monto total que deberá cubrir la parte demandada, es por lo que se **CONDENA** al al **AYUNTAMIENTO DE BACUM, SONORA**, a cubrir a la actora **XXXXXXXXXXXXX**, la prestación consistentes en VACACIONES la cantidad de: \$3,866.60 + \$2,976.75= **\$6,843.35 pesos.**----- **F).- PRIMA VACACIONAL**

a razón de un 25% sobre el el monto total de vacaciones: \$6,843.35 pesos X 25% = **\$1,710.83 pesos.**-----

Resulta aplicable al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:-----

Registro digital: 2023082.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Undécima Época.- Materias(s): Laboral.- Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288.- **Tipo: Jurisprudencia.**-----

----- PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE

DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."- - - - -

- - - **H).- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.-** El artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, establece el pago de dicha prestación para aquellas personas que sean separadas de su empleo, sea o no justificado, el cual debe sumar la cantidad de 12 días por cada año de servicio prestado; sin embargo, la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no

contempla dicha prestación, y que de acuerdo a la jurisprudencia de registro 2024354 que a continuación se transcribe, que sostiene que es inaplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo a la legislación burocrática referida, ya que únicamente procede en los puntos no previstos en las instituciones que la propia ley regula; por tanto, si la prima de antigüedad no está prevista en dicha ley, no es dable aplicar supletoriamente la ley federal; aunado a que en su lugar, se tiene contemplado que para reconocimiento de antigüedad se contemplan incrementos que se tiene determinados en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; se agrega en sustento la jurisprudencia apenas mencionada: - - - - -

- - - *Registro digital: 2024354.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Undécima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: VI.2o.T. J/1 L (11a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 2891.- Tipo: Jurisprudencia.- - - - -*

- - - PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA, ÉSTOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO, SIN QUE ELLO VIOLE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).- - - - -

- - - *Hechos: Diversos trabajadores al servicio del Estado de Puebla demandaron el pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por considerarlo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de esa entidad federativa, la cual no prevé dicha prestación. El tribunal de arbitraje determinó la improcedencia de la acción, absolviendo a la demandada de su pago.- - - - -*

- - - **Criterio jurídico:** *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores al servicio del Estado de Puebla no tienen derecho al*

pago de la prima de antigüedad, al no estar prevista en la ley relativa, sin que ello viole el derecho fundamental de igualdad y el principio de no discriminación, establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin que sea aplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.- - - - -

- - - Justificación: Lo anterior es así, en razón de que aun cuando la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla omite establecer como prestación el pago de la prima de antigüedad, ello no implica que se genere un trato discriminatorio entre los trabajadores del apartado A, en relación con los del B del artículo 123 constitucional, atento a que la citada legislación les otorga prestaciones consistentes en estímulos y derechos (quinquenios y pensiones) con motivo de su antigüedad laboral. Tiene aplicación, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aunado a lo anterior, es inaplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo a la legislación burocrática referida, ya que únicamente procede en los puntos no previstos en las instituciones que la propia ley regula; por tanto, si la prima de antigüedad no está prevista en dicha ley, no es dable aplicar supletoriamente la ley federal.- - - - -

*- - - Por lo anterior, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO DE BACUM, SONORA**, a cubrir a la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, la prestación consistente en **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, por las razones antes expuestas.- - - - -*

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: - - - -

*- - - **PRIMERO:** Este Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio del Servicio Civil.- - - - -*

*- - - **SEGUNDO.**- Ha sido procedente la acción de indemnización constitucional intentada por la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE BACUM, SONORA.**- - - - -*

*- - - **TERCERO.**- Se*

CONDENA al **H. AYUNTAMIENTO DE BACUM, SONORA**, a cubrir a la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a lo siguiente: **A).- INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, por la **cantidad de \$17,399.70 pesos.- B).- SALARIOS CAÍDOS.-** La **cantidad de \$70,566.66 pesos;** y advirtiéndole que el juicio duró más de 12 meses, en virtud de que inició el 26 de octubre de 2012 y la resolución se está pronunciando hasta hoy 17 de mayo de 2023, también se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE BACUM, SONORA**, a cubrir a la actora **BEATRIZ ELENA ZAZUETA MURRIETA**, los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- **C).- SALARIOS RETENIDOS.-** Se le deberá cubrir la **cantidad de \$2,900.00 pesos.- D).- AGUINALDO.-** La cantidad de **\$15,397.54 pesos.- E).- VACACIONES.-** La cantidad de **\$6,843.35 pesos.- F).- PRIMA VACACIONAL** La cantidad de **\$1,710.83 pesos.-** Por las razones expuestas en el Considerando V.- - - - -
- - - - - **CUARTO.-** Se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO DE BACUM, SONORA**, a cubrir a la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, la prestación consistente en **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, por las razones expuestas en el Considerando V.- - - - -
- - - - - **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -
- - - **A S Í** lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.-
DOY FE.- - - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - -

COPIA